



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

M.S. 3859

RESOLUCIÓN No 06 DIC 2007

**POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS RESPECTO AL FUNCIONAMIENTO
DE LOS MEDIDORES DE CONSUMO PARA LA EXPLOTACIÓN DEL AGUA
SUBTERRÁNEA EN EL DISTRITO CAPITAL**

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 faculta a esta Secretaría a "Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción".

Que así mismo el numeral 2º ibidem la legitima para "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece: "Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento."

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 ordena: "En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto- Ley 2811 de 1974."

Que la Ley 373 de 1997 dentro de sus objetivos de expedición, entre otros, está la implementación del reuso obligatorio del agua y el establecimiento de medidores de consumo.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

US 3859

POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS RESPECTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES DE CONSUMO PARA LA EXPLOTACIÓN DEL AGUA SUBTERRÁNEA EN EL DISTRITO CAPITAL

Que el artículo 6° de la Ley 373 de 1997, hace obligatoria la instalación de medidores de consumo por parte de las entidades prestadoras del servicio de acueducto **y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental** competente para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, las Leyes 99 de 1993 y 142 de 1994. Se resalta.

Que los literales d), e) y k) del artículo 11 de la Ley 373 de junio de 1997, por la cual se establece el Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua, establecen la obligatoriedad de suministrar la información sobre el caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación de agua y de la fuente receptora de los efluentes, del caudal promedio diario anual captado por la entidad prestadora del servicio de acueducto, y el caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvias, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;

Que mediante el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005, se establecieron los elementos esenciales para determinar la tasa por uso de aguas subterráneas, configurando así una herramienta económica para las autoridades ambientales en el objetivo de conservar el recurso hídrico.

Que dentro de la base gravable se estableció que la tasa por utilización del agua se cobrará por el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

Que la definición de dicho volumen solamente puede efectuarse cuando los elementos de control de la explotación – medidores-, brinden registros precisos y adecuados.

Que el Decreto 2153 de 1992 señala que corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio “Acreditar y supervisar los organismos de certificación, los laboratorios de pruebas y ensayo y de calibración que hagan parte del sistema nacional de certificación.”.

Que a su vez el literal b), del artículo 17, del Decreto 2269 de 1993 establece dentro de sus atribuciones la de “Supervisar los organismos de certificación, inspección, los laboratorios de pruebas y ensayos y de metrología, determinar las condiciones en las cuales pueden ofrecer sus servicios frente a los terceros

4



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **L. 3859**

POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS RESPECTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES DE CONSUMO PARA LA EXPLOTACIÓN DEL AGUA SUBTERRÁNEA EN EL DISTRITO CAPITAL

y aplicar las sanciones que se señalen por la inobservancia de las normas legales o reglamentarias a que se encuentren sometidos."

Que las normas técnicas expedidas por el ICONTEC al ser reconocidas por el gobierno nacional como normas técnicas oficiales son de obligatorio cumplimiento.

Que la norma técnica, respecto a las especificaciones, instalación y ensayo de medidores para flujo de agua potable de acuerdo a parámetros propios de cada red de conducción del fluido, ha implementado las siguientes normas:

NTC 1063-1: 2007 MEDICIÓN DEL FLUJO DE AGUA EN CONDUCTOS CERRADOS A SECCIÓN LLENA. MEDIDORES PARA AGUA POTABLE FRÍA Y AGUA CALIENTE. PARTE 1: ESPECIFICACIONES.

NTC1063-2:2007 MEDICIÓN DEL FLUJO DE AGUA EN CONDUCTOS CERRADOS A SECCIÓN LLENA. MEDIDORES PARA AGUA POTABLE FRÍA Y AGUA CALIENTE. PARTE 2: REQUISITOS DE INSTALACIÓN.

NTC1063-3: 2007 MEDICIÓN DEL FLUJO EN CONDUCTOS CERRADOS A SECCIÓN LLENA. MEDIDORES PARA AGUA POTABLE FRÍA Y AGUA CALIENTE. PARTE 3: EQUIPOS Y MÉTODOS DE ENSAYO.

Que mediante concepto técnico No 13321 del 22 de noviembre de 2007, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua presentó la justificación técnica para adoptar las siguientes normas a los usuarios del recurso hídrico subterráneo dentro del Distrito Capital, así:

"Parte fundamental del seguimiento a las concesiones de aguas subterráneas es el control del volumen real explotado de cada uno de los pozos con el objeto no solo de evitar una sobre-explotación de los acuíferos que llevan a un agotamiento del recurso, sino también realizar un cobro adecuado y representativo de la tasa por uso de aguas subterráneas..."

"Se evidencia que en ocasiones el medidor de volumen que se instala en un pozo profundo no es el adecuado para las especificaciones y condiciones particulares de cada perforación, por ejemplo el diámetro de la tubería de producción, caudal máximo de bombeo y volumen promedio diario, lo que lleva a un inadecuado registro de los volúmenes consumidos o un deterioro acelerado del instrumento de medición. Igualmente se presenta que, en ocasiones, la infraestructura de conducción del agua subterránea antes y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 3859

POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS RESPECTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES DE CONSUMO PARA LA EXPLOTACIÓN DEL AGUA SUBTERRÁNEA EN EL DISTRITO CAPITAL

después del sistema de medición no cumple con las condiciones óptimas de instalación que son inherentes al tipo de medidor y parámetros de funcionamiento lo que también puede inducir errores en el registro del volumen de agua extraído,"

"Así mismo se señala que una de las principales estimaciones en el momento de realizar un balance hídrico es el volumen real extraído, valor éste que resulta indispensable en el momento de determinar cálculos tales como la reserva, la recarga y la disponibilidad del recurso real a través de un modelo matemático e hidrogeológico."

Que así las cosas, para asegurar la correcta operación de los medidores que registran la explotación del recurso hídrico subterráneo y así poder ejercer control sobre la cantidad extraída y el impacto que genera en los acuíferos, así como dar cumplimiento a la ley 373 de 1997 y establecer la base gravable para el cobro de la tasa por uso de aguas, es necesario que los usuarios del recurso hídrico subterráneo cumpla con las normas Técnicas Colombianas que regulan el tema.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Adoptar las normas técnicas colombianas NTC-1063-1:2007; NTC-1063-2:2007 Y NTC-1063-3:2007, que hacen referencia a las especificaciones, requisitos de instalación y equipos y métodos de ensayo de la MEDICIÓN DEL FLUJO DE AGUA EN CONDUCTOS CERRADOS A SECCIÓN LLENA. MEDIDORES PARA AGUA POTABLE FRÍA Y AGUA CALIENTE, para los usuarios del recurso hídrico subterráneo dentro del Distrito Capital, con el objeto registrar adecuadamente la cantidad de agua explotada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que en consecuencia de lo anterior, todos los usuarios del recurso hídrico subterráneo, dentro del Distrito Capital, deberán ajustar sus sistemas de medición a las normas técnicas colombianas NTC-1063-1:2007; NTC-1063-2:2007 Y NTC-1063-3:2007.

ARTÍCULO TERCERO.- la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a evaluar los sistemas de medición de los usuarios del recurso hídrico subterráneo para efectos de establecer su cumplimiento a las normas técnicas colombianas NTC-1063-1:2007; NTC-1063-2:2007 Y NTC-1063-3:2007,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3859

POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS RESPECTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES DE CONSUMO PARA LA EXPLOTACIÓN DEL AGUA SUBTERRÁNEA EN EL DISTRITO CAPITAL

cumpliendo las siguientes reglas, de conformidad con el concepto técnico 13321 del 22 de noviembre de 2007:

- Si el sistema de medición que actualmente se encuentra instalado en el pozo profundo cumple con las especificaciones de la norma, el dispositivo no requiere ser remplazado, casos para los cuales la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua entrará a estudiar y evaluar los casos puntuales mediante la generación e implementación de una ficha técnica con una metodología unificada para el procedimiento a seguir por parte de los usuarios que presenten esta situación.
- En el caso de no cumplir con las especificaciones, se otorgará un plazo máximo de un año a partir de la publicación del acto administrativo para hacer los ajustes necesarios.

ARTÍCULO CUARTO.- En el evento que requiera ser remplazado o calibrado el medidor, el usuario procederá a adquirirlo en cualquiera de los proveedores o calibrarlo en cualquiera de los laboratorios certificados con las normas técnicas colombianas, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

ARTICULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., a los 06 DIC 2007

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ
Secretaria Distrital de Ambiente

Revisó y Aprobó: Isabel C. Serrato T.
Adriana Durán Perdomo